

Carta No. 0255-2023-APMTC /CL

Callao, 30 de mayo de 2023

Señores

INVERSIONES CANOPUS S.A.

Jr. Chincha No. 123, Urb. Santa Marina

Callao. -

Atención	: César Augusto Meneses Flores Director de Operaciones
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0104-2023
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **INVERSIONES CANOPUS S.A.** ("CANOPUS o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 06.05.2023, la nave SPL ATACAMA, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de granel sólido.
- 1.2 Con fecha 23.05.2023, CANOPUS presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por los presuntos daños a las escaleras de las bodegas No. 1 y 5 (golpes, roturas y deformación), durante las operaciones de descarga en el TNM.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por CANOPUS, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al presuntos daños a las escaleras de las bodegas No. 1 y 5 (golpes, roturas y deformación), durante las operaciones de descarga en el TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.

ii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC en el caso en particular.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a

consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a la aplicación del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC en el caso en particular.

Al respecto, debemos señalar que APMTC actuó conforme al artículo 120 del Reglamento de Operaciones, el cual indica lo siguiente respecto a los daños a la nave:

"Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para carga general

- apmtcgclanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

iii. En caso considere que APMTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto de los daños ahí descritos."

- El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Shift Manager* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión *in situ* del daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APMTC en el daño reclamado, por lo que se procedió a firmar dicho documento en señal de conformidad.

Ahora bien, es preciso señalar que el literal c) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones versión 5.2, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, señala lo siguiente:

"(...) Si el inspector (surveyor/perito) y/o APMTC determinase que no se ha afectado la navegabilidad de la Nave, APMTC determinará si puede efectuar la reparación de la misma directamente, de ser posible, durante las operaciones de la Nave. En caso APMTC no pueda efectuar las reparaciones directamente, coordinará la reparación por terceros a fin de que éstas se realicen durante la permanencia de la Nave en el Terminal Portuario y de ser necesario, concluir las en Bahía a fin de liberar el Amarradero.

En caso, no sea posible efectuar las reparaciones conforme a lo indicado en el párrafo precedente, APMTC coordinará con la Línea Naviera/Agente Marítimo a fin de realizar las reparaciones en su próxima recalada en el Terminal Portuario.

*Sí y solo sí, no fuera posible efectuar las reparaciones durante las operaciones en el Terminal Portuario ni en la próxima recalada en el mismo, APMTC hará las coordinaciones necesarias con el Agente Marítimo a fin de efectuar las reparaciones correspondientes en otro Puerto. **Para tal efecto, el Agente Marítimo dará aviso a APMTC previamente a la reparación de la Nave a fin de que ésta dé su conformidad respecto del presupuesto y las reparaciones a efectuar.** (...)"*

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, verificamos que CANOPUS remitirá el presupuesto del costo de reparación del daño reclamado a APMTC para su aprobación, considerando que no pudo realizarlo directamente.


Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se

encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **INVERSIONES CANOPUS S.A.** según el Expediente **APMTC/CL/0104-2023**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.